

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO TRIBUNAL DE APELACIONES PANEL ESPECIAL		
BAUTISTA CAYMAN ASSET COMPANY Recurrido V. HOGAR DE AYUDA EL REFUGIO INC. Petionario	TA2026CE00907	<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Caso Núm.: BY2025CV04328 Sobre: Cobro de Dinero Ordinario; Ejecución de Hipoteca, propiedad comercial
Panel integrado por su presidenta, la Juez Grana Martínez, el Juez Ronda Del Toro, el Juez Sánchez Báez y la Juez Lotti Rodríguez		
Ronda Del Toro, Juez Ponente		
SENTENCIA		
En San Juan, Puerto Rico, a 11 de agosto de 2026.		
El Hogar de Ayuda El Refugio, Inc. (en adelante, “Hogar” o parte peticionaria), nos solicita que revisemos la <i>Resolución</i> que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (en adelante, TPI o foro primario), el 9 de mayo de 2026, notificada el 11 de mayo de 2026. Mediante esta, el foro primario resolvió que el diligenciamiento de emplazamiento se hizo conforme a derecho. Luego, el 12 de junio de 2026, notificada el día 15 de junio, el foro de instancia declinó reconsiderar.		
Evaluado el recurso disponemos expedir el auto de <i>certiorari</i> y dejar sin efecto la <i>Resolución</i> recurrida. También dejamos sin efecto la anotación de rebeldía y ordenamos una vista evidenciaria para que se desfile prueba sobre el diligenciamiento del emplazamiento.		

I.

El 15 de agosto de 2025, Bautista Cayman Asset Company (en adelante, Bautista o parte recurrida) presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca en contra del Hogar. Allí, identificó al Hogar como una corporación doméstica, organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según la información y creencia de parte recurrida. Junto a la *Demanda*, Bautista acompañó una serie de documentos relacionados con la obligación reclamada. Entre ellos, una carta y un contrato de préstamo, en el que se identificó a María Ramos Andino como la representante de la corporación Hogar. Así también, constan varios pagarés, escrituras con la firma de María Ramos Andino en representación de Hogar.¹ Ese día, Bautista sometió un *Proyecto de Emplazamiento* dirigido al Hogar, y el 18 de agosto de 2025, el foro primario lo expidió.

El 17 de septiembre de 2025, Bautista presentó una *Moción Informativa Sometiendo Emplazamiento Diligenciado*.² Indicó que el Hogar fue emplazado el 15 de septiembre de 2025. Incluyó el emplazamiento que diligenció Carlos J. Martínez Rivera al Hogar, a través de "su oficial y trabajadora social Mónica Vélez Laboy".³

El 21 de diciembre de 2025, notificada el 22 de diciembre de 2025, el foro primario, en vista de que el Hogar no había presentado una alegación responsiva, le concedió a Bautista un término de veinte (20) días para presentar moción dispositiva e incluir ciertos documentos.⁴

El 12 de enero de 2026, Bautista presentó una *Moción informativa y solicitud de término adicional para cumplir con*

¹ SUMAC TPI, entrada 1.

² SUMAC TPI, entrada 10, anejo 1.

³ Íd.

⁴ SUMAC TPI, entrada 11.

orden.⁵ Allí informó que las partes habían estado en conversaciones para llegar a un acuerdo y que el Hogar representó que estaba en un proceso de financiamiento con un tercero y que esperaba culminar el mismo en un término aproximado de cuarenta y cinco (45) días.

Más adelante, el 26 de marzo de 2026, Bautista presentó una *Solicitud de Anotación de Rebeldía y para que se dicte Sentencia en Rebeldía*.⁶ En esencia, alegó que el 15 de septiembre de 2025 emplazó al Hogar y esta no respondió dentro del término de treinta (30) días. Tras ello, el 26 de marzo de 2026, el foro primario le anotó la rebeldía al Hogar y dictó *Sentencia en Rebeldía* a favor de Bautista.⁷

El 2 de abril de 2026, el Hogar, sin someterse a la jurisdicción, presentó una *Moción de Comparecencia Especial y Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción sobre la Persona*.⁸ Alegó, en síntesis, que la Regla 4.4(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R.4.4 (e), que rige el emplazamiento a una corporación, dispone que este debe efectuarse mediante la entrega del emplazamiento y la demanda a un oficial, gerente administrativo, agente general o a cualquier otro agente autorizado para recibir emplazamientos en representación de la entidad.

Asimismo, adujo que esa disposición no permite el diligenciamiento a cualquier empleado de la corporación, como en este caso que fue entregado a una persona identificada como “trabajadora social” del Hogar. Sostuvo que, la identidad de las personas con autoridad para representar al Hogar era de fácil

⁵ SUMAC TPI, entrada 12.

⁶ SUMAC TPI, entrada 17.

⁷ SUMAC TPI, entrada 18.

⁸ SUMAC TPI, entrada 20.

obtención, a través del Registro de Corporaciones, así como de las interacciones previas entre las partes. Entonces, reiteró que el emplazamiento fue inválido y, por ende, la capacidad del TPI para adquirir jurisdicción sobre el Hogar.

En respuesta, el 27 de abril de 2026, Bautista, presentó una *Moción en oposición a "Moción de comparecencia especial y solicitud de desestimación por falta de jurisdicción sobre la persona"*.⁹ Sostuvo que, anejó una declaración jurada que suscribió el emplazador Carlos Martínez Rivera, de la cual reseñó lo siguiente:

[Q]ue el 15 de septiembre de 2025, a las 11:15 de la mañana el Sr. Martínez Rivera se presentó a la oficina principal de Hogar Ayuda el Refugio, ubicada en la dirección que consta en el Registro de Corporaciones del Departamento de Estado, #174 Ponce de León, Esquina Santa Rosa de Lima, Barrio Amelia en Guaynabo, Puerto Rico. Una vez allí, corroboró se trataba de las facilidades de la entidad y solicito comunicarse con la administración o la persona encargada. Luego, procedió a tocar la puerta siendo atendido por una persona ante quien se identificó como "diligenciante judicial", indiciándole que necesitaba comunicarse con la administración o la persona encargada de la entidad. Posteriormente, fue conducido a una oficina, donde aguardó por varios minutos hasta ser atendido por la señora Mónica Vélez Laboy (la "Sra. Vélez Laboy"), **quien se identificó expresamente como oficial y persona a cargo en ese momento.** Tras explicársele el propósito de la visita, la Sra. Vélez Laboy manifestó que no existía inconveniente alguno y **que ella recibiría el emplazamiento y la demanda.** Véase, Anejo A, ¶ 3, pág. 1. En todo momento, afirmó y/o representó tener autoridad para aceptar el emplazamiento, razón por la cual el Sr. Martínez Rivera procedió a entregarlo en las manos de la Sra. Vélez Laboy. Véase, Id., ¶ 4, pág. 1. Asimismo, su conducta fue consistente con dicha representación, ya que aceptó los documentos sin objeción, reparo ni resistencia alguna. Véase, Id., ¶ 5, pág. 2. (Énfasis en el original).¹⁰

⁹ SUMAC TPI, entrada 24.

¹⁰ Id., Anejo A, párrafo 5 (En la declaración jurada, el señor Martínez Rivera también indicó lo siguiente: "Toda vez que la señora se identifica y me indica que recibiría el emplazamiento y la demanda procedí a diligenciar el mismo a través de ella, quien en todo momento se mostró muy cooperadora y sin ningún reparo para recibir el emplazamiento como oficial a cargo y su título de trabajadora social." (Anejo A, párrafo 4). Agregó que el emplazamiento, "se entregó en las manos de la señora Mónica Vélez Laboy, porque desde el primer momento indicó que podía aceptarlo, nunca mostró objeción ni resistencia alguna de su parte)."

Así pues, aseguró que el emplazamiento era válido al ser dirigido a Mónica Vélez Laboy, quien se identificó y actuó ante el emplazador como la oficial y representante autorizada del Hogar. Además, alegó que cumplió con las disposiciones de la Regla 4.4(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R.4.4 (e) y con el Artículo 12.01 de la *Ley General de Corporaciones*, Ley Núm. 164 del 16 de diciembre de 2009, 14 LPRA sec. 3501 *et seq.*

Indicó que de las disposiciones legales surgía de que, una corporación puede ser emplazada de dos (2) maneras: (1) mediante la entrega del emplazamiento a una persona identificada como agente residente en el certificado de incorporación y de esto no ser posible, según lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil; o (2) a través de cualquier director u oficial de la entidad, de conformidad al Art. 12.01 antes citado. Aseveró que, “el emplazamiento no fue diligenciado a una persona aleatoria o sin capacidad representativa, sino a quien se identificó y actuó como oficial y persona a cargo en ese momento, y quien aceptó su recepción en tal capacidad”.¹¹ Agregó que, incluso si considerara que la señora Vélez Laboy, no ocupa el cargo de oficial del Hogar, sus actuaciones se enmarcan dentro de los parámetros reconocidos en nuestro ordenamiento que valida emplazamientos realizados a persona que, por su función o posición dentro de la organización, pueden razonablemente transmitir la notificación a la parte demandada.¹²

El 28 de abril de 2026, el Hogar presentó una *Réplica a "Moción en oposición a moción de comparecencia especial y solicitud de desestimación por falta de jurisdicción sobre la*

¹¹ SUMAC TPI, entrada 24, pág. 7.

¹² Íd., pág. 8.

*persona” (ent. 24), sin someterse a la jurisdicción del tribunal.*¹³

En esencia, alegó que la mera aceptación de los documentos, no suple la ausencia de elementos que permitan establecer su autoridad dentro de la corporación ni su capacidad jurídica para recibir emplazamientos en su nombre. Manifestó que, las alegaciones de Bautista no son suficientes para demostrar que el emplazamiento fue diligenciado conforme a derecho ni para conferir jurisdicción sobre la persona del Hogar.

Atendido el asunto, el 9 de mayo de 2026, notificada el 11 de mayo de 2026, el foro primario emitió una *Resolución* en la cual declaró “No Ha Lugar” a la desestimación solicitada por el Hogar. Declaró que, “adquirió jurisdicción *in personam* respecto a la corporación demandada y acogemos los argumentos esbozados por la parte demandante en la entrada 24.”¹⁴

En desacuerdo, el Hogar solicitó reconsideración.¹⁵ En síntesis, alegó que no era razonable diligenciar el emplazamiento a una trabajadora social de la institución y luego pretender validar ese diligenciamiento mediante la declaración jurada del emplazador. Incluyó como Anejo I, la declaración jurada de María Ramos Andino, la cual informó que, del Registro de Corporaciones del Departamento de Estado, ella era quien figuraba como agente residente del Hogar.¹⁶ Indicó, además, que la señora Mónica Vélez Laboy no era agente residente, persona autorizada ni tenía funciones corporativas como para recibir emplazamientos del Hogar. En cuanto el Anejo II, se trataba de la información del Registro de Corporaciones de la que surgía que el agente residente del Hogar era María Ramos Andino.¹⁷ No hacerle caso e ignorar

¹³ SUMAC TPI, entrada 27.

¹⁴ SUMAC TPI, entrada 29.

¹⁵ SUMAC TPI, entrada 31.

¹⁶ Íd., Anejo 1.

¹⁷ Íd., Anejo II.

el Registro de Corporaciones que aparecen los agentes residentes de esta, no permiten se decreta la validez del diligenciamiento de un emplazamiento.

El 3 de junio de 2026, Bautista presentó su *Oposición a "moción de reconsideración"*.¹⁸ Señaló que la declaración jurada de la demandada era tardía e insuficiente para controvertir el emplazamiento y reiteró que el emplazamiento se realizó conforme a derecho.

Bautista partió de la premisa equivocada e indujo a error al TPI, al pretender ignorar el Registro de Corporaciones y validar ello con una declaración jurada del diligenciante que ignoró dicho Registro.

Finalmente, el 12 de junio de 2026, el foro primario emitió una *Resolución Interlocutoria* en la cual declaró "No Ha Lugar" a la reconsideración que presentó el Hogar.¹⁹

El 12 de julio de 2026, el Hogar compareció de manera especial para informar que la señora María Ramos Andino, quien fungía como Agente Residente, representante autorizada y persona encargada de atender asuntos administrativos, corporativos y legales del Hogar había fallecido.²⁰ Ante ello, notificó que, la Junta de Directores designó a la señora Wilsy Ferrer como nueva Agente Residente del Hogar ante el Departamento de Estado de Puerto Rico, autorizándola a realizar los trámites correspondientes para actualizar dicha información en el Registro de Corporaciones. Ello fue ignorado por Bautista y nel, TPI.

¹⁸ SUMAC TPI, entrada 32.

¹⁹ SUMAC TPI, entrada 33.

²⁰ SUMAC TPI, entrada 34.

Insatisfecho con la determinación del foro primario, el 13 de julio de 2026, el Hogar presentó un *Recurso de certiorari* y, en la alternativa, solicitud para que se acoja como apelación. En este planteó que el TPI incidió en lo siguiente:

Primero: Al concluir que adquirió jurisdicción in personam sobre Hogar de Ayuda El Refugio, Inc., aun cuando el emplazamiento dirigido a la corporación fue entregado a una trabajadora social que no era agente residente, oficial corporativa, directora, gerente administrativa, agente general ni persona autorizada por nombramiento o por ley para recibir emplazamientos en representación de la entidad.

Segundo: Al validar el emplazamiento corporativo descansando en la recepción física de los documentos y en la declaración del emplazador, sin exigir una demostración objetiva de que la persona servida ostentaba autoridad real, legal, corporativa o representativa suficiente para recibir emplazamientos a nombre de Hogar, particularmente cuando el expediente reflejaba información pública, documental y relacional que permitía identificar a las personas vinculadas a la representación corporativa de la entidad.

Tercero: Al mantener en vigor la anotación de rebeldía y la Sentencia en Rebeldía, a pesar de que la falta de un emplazamiento válido priva al tribunal de jurisdicción sobre la persona y torna nulas las actuaciones posteriores dictadas contra la parte demandada.

Recibido el recurso, le concedimos término a la parte recurrida para que presentara su posición. El 22 de julio de 2026, Bautista presentó *Moción de Desestimación de Recurso de Certiorari*, en la cual solicitó la desestimación del recurso de *certiorari*, toda vez que fue presentado tardíamente. Esto, dado a que, la *Sentencia* en Rebeldía, notificada el 27 de marzo de 2026, advino final y firme al haber transcurrido ininterrumpidamente el término jurisdiccional de treinta (30) días para recurrir ante este Tribunal. No discutió la realidad de las consecuencias de una Anotación de Rebeldía y Sentencia NULAS.

II.

A.

El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior. BPPR v. SLG Gómez-López, 213 DPR 314, 336 (2023); Rivera et al. v. Arcos Dorado et al., 212 DPR 194, 207 (2023); Torres González v. Zaragoza Meléndez, 211 DPR 821, 846-847 (2023); Caribbean Orthopedics v. Medshape et al., 207 DPR 994, 1004 (2021); 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163, 174-175 (2020); IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Contrario al recurso de apelación, la expedición o no del auto de *certiorari* solicitado descansa en la sana discreción del Foro Apelativo. Torres González v. Zaragoza Meléndez, *supra*, pág. 847; Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2016).

En lo que nos atañe, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, nos faculta por excepción, a revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Ahora bien, con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso *Certiorari*, nuestros oficios se encuentran enmarcados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. La referida regla señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. Torres Martínez v. Torres

Ghigliotty, 175 DPR 83, 97 (2008). Esta dispone lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Es norma reiterada que los jueces de instancia tienen gran flexibilidad y discreción para lidiar con el manejo diario y tramitación de los asuntos judiciales. BPPR v. SLG Gómez-López, *supra*, págs. 333-334. La deferencia al juicio y a la discreción del foro primario está fundamentada en el principio de que los foros apelativos no pueden pretender conducir ni manejar el trámite ordinario de los casos que se ventilan ante el Tribunal de Primera Instancia. Como es harto sabido, dicho foro es el que mejor conoce las particularidades del caso y quien está en mejor posición para tomar las medidas necesarias que permitan cimentar el curso a trazar y así llegar eventualmente a una disposición final. BPPR v. SLG Gómez-López, *supra*, pág. 334, citando a Mejías v. Carrasquillo, 185 DPR 288, 306-307 (2012).

Así pues, como regla general, los foros apelativos no intervendrán en la discreción de los foros primarios a no ser que las decisiones emitidas resulten arbitrarias o en un abuso de su

discreción. BPPR v. SLG Gómez-López, *supra*, pág. 334; VS PR, LLC v. Drift-Wind, 207 DPR 253, 273 (2021). El adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. BPPR v. SLG Gómez-López, *supra*, pág. 335; SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 434-435 (2013); Rivera Durán v. Banco Popular, 152 DPR 140, 155 (2000).

Ahora bien, la discreción cede en las circunstancias en las que se configura un craso abuso de esta o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que la intervención en esa etapa evitaría un perjuicio sustancial a la parte afectada por su determinación. BPPR v. SLG Gómez-López, *supra*; Rivera et al. v. Arcos Dorados et al., *supra*. Por ende, si no se encuentra presente en la petición ante nuestra consideración ninguno de los criterios antes transcritos y la actuación del foro primario “no está desprovista de base razonable ni perjudica derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso”. Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554, 572 (1959).

B.

Sabido es que la Constitución de Puerto Rico reconoce una serie de derechos, incluido entre estos el debido proceso de ley. Const. ELA, Art. II, 1 LPRA sec. 7. Esta garantía tiene dos (2) vertientes la sustantiva y la procesal. Katirias’s Café v. Mun. de San Juan, 2025 TSPR 33, 215 DPR ____ (2025). La vertiente sustantiva del debido proceso de ley busca proteger los derechos fundamentales de la persona, mientras que la vertiente procesal le impone al Estado la obligación de garantizar un

proceso justo y equitativo cuando se interfiera con los intereses de libertad y de propiedad del individuo. Fuentes Bonilla v. ELA et al., 200 DPR 364, 394 (2018).

Para satisfacer las exigencias mínimas del debido proceso de ley, en su vertiente procesal, nuestra jurisprudencia ha reiterado que se deben cumplir con los requisitos de: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se base en el récord. Katirias's Café v. Mun. de San Juan, *supra*; Vázquez González v. Mun. de San Juan, 178 DPR 636, 643 (2010); Hernández v. Secretario, 164 DPR 390, 395-396 (2005); Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc., 133 DPR 881 889 (1993).

Para salvaguardar el debido proceso de ley, se exige que, como mínimo, en todo proceso adjudicativo se realice una notificación adecuada. PVH Motor v. ASG, 209 DPR 122, 130-131 (2022); Vázquez González v. Mun. San Juan, *supra*. Ello es así pues la falta de una notificación adecuada y a tiempo, de cualquier resolución, orden o sentencia, podría afectar el derecho de una parte a cuestionar la resolución, orden o sentencia dictada, enervando así las garantías del debido proceso de ley. Caro v. Cardona, 158 DPR 592, 599 (2003); Falcón Padilla v Maldonado Quirós, 138 DPR 983, 990 (1995).

C.

El emplazamiento es un mecanismo procesal que tiene el propósito de notificar al demandado sobre la existencia de una reclamación incoada en su contra y, a su vez, es a través de este mecanismo que el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado. Ross Valedón vs. Hosp. Dr. Susoni et al., 213 DPR

481 (2024); Pérez Quiles v. Santiago Cintrón, 206 DPR 379, 384 (2021). De esta forma, el emplazamiento "representa el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial". Pérez Quiles v. Santiago Cintrón, *supra*, pág. 384.

Para el emplazamiento personal, la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4, instituye lo siguiente:

El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento sobre su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:

.

(e) A una corporación, compañía, sociedad, asociación o cualquier otra persona jurídica, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a un o una oficial, gerente administrativo, agente general o a cualquier otro u otra agente autorizado o autorizada por nombramiento o designado por ley para recibir emplazamientos. [...].

Ahora bien, la regla general que un tribunal adquiere jurisdicción sobre una corporación mediante el cumplimiento de la Regla 4.4(e) de Procedimiento Civil, *supra*, pero de igual forma nuestra la Ley General de Corporaciones, *supra*, indica que para adquirir jurisdicción sobre dichas entidades hay que seguir un proceso de identificar los oficiales corporativos o agentes residentes debidamente registrados. SLG Rivera-Pérez v. SLG Díaz-Doe et al., 207 DPR 636, 648-649 (2021); A.I.I.Co. v. San Miguel, 161 DPR 589, 597 (2004); Córdova & Simonpietri v. Crown American, 112 DPR 797, 800 (1982); París v. Canety, 73 DPR 403, 406 (1952).

Específicamente, la Ley General de Corporaciones, establece la forma y manera en que se diligenciará el emplazamiento a una corporación. Arts. 12.01 y 13.11 de la Ley

General de Corporaciones, 14 LPRA secs. 3781 y 3811. A esos efectos, el Artículo 12.01 de la Ley General de Corporaciones, 14 LPRA sec. 3781, provee las siguientes alternativas:

A. Se emplazará a cualquier corporación organizada en el Estado Libre Asociado entregando personalmente una copia del emplazamiento a cualquier oficial o director de la corporación en el Estado Libre Asociado, o al agente inscrito de la corporación en el Estado Libre Asociado, o dejándola en el domicilio o residencia habitual de cualquier oficial, director o agente inscrito (si el agente inscrito es un individuo) en el Estado Libre Asociado, o en la oficina designada u otra sede de negocios de la corporación en el Estado Libre Asociado. Si el agente inscrito fuere una corporación, se podrá efectuar el emplazamiento a través de dicha corporación en calidad de agente, mediante la entrega en el Estado Libre Asociado de una copia del emplazamiento al presidente, vicepresidente, secretario, subsecretario o cualquier director del agente residente corporativo. El emplazamiento diligenciado mediante la entrega de una copia en el domicilio o residencia habitual de cualquier oficial, director o agente inscrito, o en la oficina designada u otra sede de negocios de la corporación en el Estado Libre Asociado, para ser eficaz, deberá dejarse en presencia de un adulto por lo menos seis (6) días previos a la fecha del señalamiento del procedimiento judicial y el emplazador, informará claramente, la forma de diligenciamiento en la notificación de la misma. Si la comparecencia ha de ser inmediata, el emplazamiento deberá entregarse en persona al oficial, director o agente residente.
[...].

Ahora bien, “[n]o puede perderse de vista que la persona a través de quien se diligencia el emplazamiento, tiene que ser una persona cuya relación con la corporación convierte en razonable la expectativa y el supuesto de que la entidad quedará notificada del pleito en su contra”. SLG Rivera-Pérez v. SLG Díaz-Doe et al., *supra*, pág. 651 (citando a: C.E. Díaz Olivo, *Corporaciones: Tratado sobre derecho corporativo*, 2da ed. rev., Colombia, Ed. AlmaForte, 2018, pág. 169). Por ello, “no basta con entregar el [emplazamiento] sin mayor contemplación a cualquier recepcionista o empleado de la corporación”. *Íd.*, pág. 652 (citando a Díaz Olivo, *op. cit.*, págs. 168-169).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que la persona que se busca para lograr diligenciar emplazamiento a

una corporación debe estar en una "posición de suficiente responsabilidad como para que una persona razonable pueda presumir que transmitirá o remitirá a sus superiores cualquier emplazamiento y demanda". Íd., pág. 652 (citando a Lucero v. San Juan Star, *supra*, 159 DPR 494, 513 (2003)). A esos efectos, lo que se debe considerar es la relación entre la persona ante quien se deja el emplazamiento y la corporación. Íd.; *Lucero v. San Juan Star*, *supra*.

En varias ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha tenido la oportunidad de interpretar quién es la persona a la que se debe entregar el emplazamiento, para que se notifique correctamente a la corporación del pleito en su contra. Primeramente, en Hach Co. v. Pure Water Systems, Inc., 114 DPR 58 (1983), nuestro más alto foro local determinó que una secretaria, la cual no era oficial, ni administradora, ni agente general o autorizado, no podía ser la persona que recibiese el emplazamiento dirigido a la corporación para la cual trabajaba. SLG Rivera-Pérez v. SLG Díaz-Doe et al., *supra*, pág. 653

De otra parte, en Quiñones Román v. Cía. ABC, 152 DPR 367, 379-380 (2000), se resolvió que se emplazó correctamente al entregar el emplazamiento al gerente operacional de un supermercado que pertenecía a una corporación foránea. Esto, dado a que, el gerente se encontraba en una posición de suficiente responsabilidad como para que una persona razonable pudiese presumir que transmitiría o remitiría a sus superiores cualquier emplazamiento y demanda que recibiese dirigido contra su patrono.

Asimismo, en León v. Rest. El Tropical, 154 DPR 249 (2001), se resolvió que una corporación queda emplazada conforme a derecho cuando se entrega el emplazamiento a la

persona que está a cargo del negocio. En los hechos particulares de este caso, se trataba de la administradora del restaurante en el cual trabajaba.

De otra parte, en Lucero v. San Juan Star, supra, nuestro Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de expresarse sobre si un patrono quedaba válidamente emplazado a través de diligenciar el emplazamiento a un empleado asalariado de la corporación. Allí, se concluyó que no se puede abrir la puerta para permitir el emplazamiento de una corporación a través de cualquier persona. Más bien, para que la notificación hecha a la corporación sea válida y suficiente, se requiere "que el emplazamiento se realice a través de personas que, por su posición o funciones, ostenten cierto grado de autoridad o capacidad para representar a la corporación". Lucero v. San Juan Star, supra, pág. 512; SLG Rivera-Pérez v. SLG Díaz-Doe et al., supra, pág. 654-655.

Por último, en SLG Rivera-Pérez v. SLG Díaz-Doe et al., supra, pág. 659, se entregó el emplazamiento a una empleada cuya función se caracterizaba por ser una intermediaria entre el comprador que llegaba al concesionario en busca de un vehículo de motor y la entidad para la cual trabajaba a comisión. Aun cuando esta tramitaba y formalizaba ventas de autos en la entidad, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que ello no la colocaba en una posición de autoridad o capacidad suficiente respecto a la corporación como para razonablemente presumir que remitiría el emplazamiento. Íd., págs. 659-660.

Además, sostuvo que, como la empleada que se le entregó el emplazamiento no era oficial de la corporación, no era apropiado traer la *doctrina de autoridad aparente*. Esto, dado a que, "la autoridad aparente solo existe o se reconoce con relación

a terceras personas; esto es, la autoridad que personas ajenas a la corporación pueden razonablemente entender que un oficial corporativo posee en vista de la conducta y el desempeño en la corporación". Íd., nota al calce 11 (citando a: Díaz Olivo, *op. cit.*, págs. 195–196).

En ese mismo caso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico explicó que en ocasiones el título no es lo determinante. En particular:

Ahora bien, debemos dejar meridianamente claro que no estamos resolviendo que automáticamente cualquier persona vendedora a comisión y contratista independiente queda descartada de la lista de personas que pueden recibir el emplazamiento a nombre de la corporación. Nótese que el criterio rector no es el título que posee la persona a través de la cual se deja el emplazamiento. Lo verdaderamente determinante es que, por la posición o función que cumple dicha persona respecto a la entidad, razonablemente se pueda concluir que la corporación demandada conocerá que existe una acción en su contra por lo que, oportunamente, podrá ejercer sus derechos. Íd., nota al calce 12.

D.

La Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.49.2, establece el mecanismo procesal disponible para solicitar el relevo de los efectos de una sentencia cuando esté presente alguno de los fundamentos allí expuestos. Esta regla provee un mecanismo *post* sentencia para impedir que se frustren los fines de la justicia mediante tecnicismos y sofisticaciones. (Citas omitidas). *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 539 (2010). Este remedio permite al tribunal hacer un balance entre dos intereses en conflicto: de una parte, que toda litigación sea concluida y tenga finalidad y de otra, que en todo caso se haga justicia. *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 624 (2004).

Ahora bien, independientemente de la existencia de uno de los fundamentos en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión

discrecional, salvo en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha. *Náter v. Ramos, supra*, pág. 624. (Énfasis suplido).

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone específicamente, como sigue:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

- (a) Error, inadvertencia, sorpresa, o negligencia excusable;
- (b) Descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;
- (c) Fraude (incluyendo el que hasta ahora se ha denominado intrínseco y también el llamado extrínseco), falsa representación u otra conducta impropia de la parte adversa;
- (d) Nulidad de la sentencia;
- (e) La sentencia ha sido satisfecha, renunciada, o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continuare en vigor; o
- (f) Cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción se funde en las razones (c) o (d) de esta regla. La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. Una moción bajo esta Regla 49.2 no afectará la finalidad de una sentencia ni suspenderá sus efectos. Esta regla no limita el poder del tribunal para:

- (1) conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento;
- (2) conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada, y

- (3) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.

[...]

Para que proceda el relevo de sentencia bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, el peticionario del relevo está obligado a justificar su solicitud amparándose en una de las causales establecidas en la regla. (Citas omitidas). *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, pág. 540.

Por igual, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado con relación a la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*: “**que el precepto debe interpretarse liberalmente y cualquier duda debe resolverse a favor del que solicita que se deje sin efecto una sentencia o anotación de rebeldía**, a fin de que el proceso continúe y el caso pueda resolverse en sus méritos”. Empero, la consabida regla no constituye una llave maestra para reabrir controversias, ni sustituye los recursos de apelación o reconsideración. Es decir, el precepto no está disponible para alegar cuestiones sustantivas que debieron ser planteadas mediante los recursos de reconsideración y apelación. (Citas omitidas). *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, pág. 541. Énfasis suplido.

Por su parte, el inciso (4) de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, otorga al Tribunal la facultad de relevar a una parte de los efectos de una sentencia cuando se determine su nulidad. Una sentencia es nula cuando **se ha dictado sin jurisdicción o cuando al dictarla se ha quebrantado el debido proceso de ley**. (Citas omitidas). *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, pág. 543. (Énfasis suplido).

Bajo este fundamento, no hay margen de discreción. Es decir, si una sentencia es nula, tiene que dejarse sin efecto

independientemente de los méritos que pueda tener la defensa o la reclamación del perjudicado. Sobre el particular, se ha resuelto que:

[L]a discreción que tiene un tribunal, al amparo de las disposiciones de la referida Regla 49.2 de Procedimiento Civil, para relevar a una parte de los efectos de una sentencia resulta inaplicable cuando se trata de una sentencia que es "nula"; si es nula, no hay discreción para el relevo, hay obligación de decretarla nula.

En consecuencia, ante la certeza de nulidad de una sentencia, es mandatorio declarar su inexistencia jurídica, independientemente de que la solicitud a tales efectos se haga con posterioridad a haber expirado el plazo de seis (6) meses que establece la Regla 49.2 de Procedimiento Civil. (Citas omitidas). *Montañez v. Policía de Puerto Rico*, 150 DPR 917, 921–922 (2000). Véanse, *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 DPR 237, 243–244 (1996); *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680, 689 (1979); *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, págs. 543–544.

III.

En el presente recurso se nos solicita que revisemos el alcance y la validez del diligenciamiento de un emplazamiento a una corporación sin fines de lucro, entregado a una trabajadora social que, no era agente residente, oficial corporativa, directora, gerente administrativa, agente general ni persona autorizada para recibir emplazamientos en representación de la entidad.

Tal como adelantamos, se expide el auto de *certiorari* y revocamos la Anotación de Rebeldía y la Sentencia por ser Nula, hasta que se cumpla el debido proceso de ley y también dejamos sin efecto la *Resolución* recurrida.

La Moción de Desestimación de la parte recurrida ante este Tribunal parte de la premisa equivocada, de que el

diligenciamiento y la Anotación de Rebeldía son válidos, esa premisa es incorrecta. Ignora la realidad que tanto el diligenciamiento como la anotación de rebeldía del TPI fueron nulos. El diligenciamiento de un emplazamiento a una entidad jurídica como es la corporación compareciente es un evento reglamentado extensamente y no se debe tomar nunca livianamente. Hasta que se celebre una vista por el TPI que reciba prueba testifical sobre el aspecto del diligenciamiento y por que no diligenciaron el emplazamiento en la Agente Residente, no se ha validado el debido proceso de ley y la presunción es que es nulo el diligenciamiento por lo que no había jurisdicción sobre la persona del demandado, aquí peticionario.

Los tres señalamientos de error se reducen a que se violó el debido proceso de ley. La Moción presentada por la parte apelante, procede analizarse como una moción al amparo de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil vigentes. La violación al debido proceso de ley es clara y por ello expedimos el auto de certiorari solicitado.

Surge del expediente que, el 17 de septiembre de 2025, Bautista presentó una *Moción Informativa Sometiendo Emplazamiento Diligenciado*.²¹ Indicó que el Hogar fue emplazado el 15 de septiembre de 2025. Incluyó el emplazamiento que diligenció Carlos J. Martínez Rivera al Hogar, a través de "su oficial y trabajadora social Mónica Vélez Laboy".²² Más adelante, el 26 de marzo de 2026, Bautista solicitó al foro primario que le anotara la rebeldía al Hogar, ya que a pesar de haber sido emplazada esta no respondió dentro del término de treinta (30) días.²³ Tras ello,

²¹ SUMAC TPI, entrada 10, anejo 1.

²² Íd.

²³ SUMAC TPI, entrada 17.

el 26 de marzo de 2026, el foro primario le anotó la rebeldía al Hogar y dictó Sentencia a favor de Bautista.²⁴

El TPI restó importancia a la declaración jurada que presentó la corporación demandada. Nos referimos a la declaración jurada de María Ramos Andino, la cual informó que, del Registro de Corporaciones del Departamento de Estado, ella era quien figuraba como agente residente del Hogar. Ni siquiera menciona el diligenciante, algún intento de localizar a María Ramos Andino. Ignoraron el Registro de Corporaciones y ello no procede cuando se va a diligenciar el emplazamiento a una corporación.

El 2 de abril de 2026, el Hogar, sin someterse a la jurisdicción, presentó una *Moción de Comparecencia Especial y Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción sobre la Persona*, en la cual sostuvo que el Hogar no fue emplazado correctamente.²⁵ Finalmente, el 9 de mayo de 2026, notificada el 11 de mayo de 2026, el foro primario emitió una *Resolución* en la cual declaró “No Ha Lugar” a la desestimación solicitada por el Hogar.

Según el derecho reseñado, para salvaguardar el debido proceso de ley, se exige que, como mínimo, en todo proceso adjudicativo se realice una notificación adecuada. PVH Motor v. ASG, *supra*, págs. 130-131; Vázquez González v. Mun. San Juan, *supra*. Ello es así pues la falta de una notificación adecuada y a tiempo de cualquier resolución, orden o sentencia, podría afectar el derecho de una parte a cuestionar la resolución, orden o sentencia dictada, enervando así las garantías del debido proceso de ley. Caro v. Cardona, *supra*, pág. 599; Falcón Padilla v Maldonado Quirós, *supra*, pág. 990. A esos efectos, el

²⁴ SUMAC TPI, entrada 18.

²⁵ SUMAC TPI, entrada 20.

emplazamiento "representa el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial". Pérez Quiles v. Santiago Cintrón, *supra*, pág. 384.

Así pues, en el presente caso, el diligenciante del emplazamiento contratado sostuvo que, la trabajadora social del Hogar se identificó como "oficial", pese a que, la prueba presentada por el Hogar demuestra que sus funciones estaban limitadas al trabajo social. Por tanto, es conveniente que se celebre una vista para determinar si en efecto la trabajadora social se identificó como "oficial" y esta ostentaba suficiente capacidad de representar a la corporación para recibir emplazamientos judiciales. A esos efectos, debería comparecer a esa vista el emplazador, así como la trabajadora social que recibió el emplazamiento y aquella otra prueba que se determine importante para dilucidar este importante paso de comenzar una demanda.

Por tanto, resolvemos que al existir controversia si la trabajadora social se identificó bajo una posición de autoridad o si tenía capacidad suficiente respecto al Hogar como para razonablemente presumir que remitiría el emplazamiento, se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos en conformidad con lo aquí resuelto.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y dejamos sin efecto la Anotación de Rebeldía, la Sentencia en Rebeldía y la *Resolución* recurrida. Se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos en conformidad con lo aquí resuelto, que incluirá la celebración de una vista evidenciaria para recibir prueba sobre cómo se realizó el diligenciamiento del emplazamiento a la corporación aquí

peticionaria y si en ese trámite se cumplió o no con el debido proceso de ley.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones. La Juez Grana Martínez concurre con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones